

# **El procedimiento para adquirir por prescripción bienes muebles**

por  
Luis Moisset de Espanés

Revista Notarial de Córdoba, año 1972, N° 26, p. 37

---

## SUMARIO:

I.- Introducción

II.- El régimen del Código civil y las reformas introducidas por la ley 17.711

III.- Innecesariedad de un procedimiento especial para la usucapión de cosas muebles no registrables

IV.- Solución para el caso de poseedores de buena fe de cosas muebles registrables

V.- El poseedor de mala fe de una cosa mueble registrable inscrita a su nombre en el Registro

VI.- Cosas muebles registrables, no inscriptas a nombre del poseedor

VII.- Necesidad de abreviar el plazo de prescripción en el caso de poseedores no inscriptos de cosas muebles registrables

VIII.- Procedimiento

IX.- Conclusiones

---

## I.- Introducción

Creo conveniente explicar, aunque sea de manera muy breve, las razones que me llevaron a indagar sobre este problema. Días pasados recibí una carta del profesor Luis O. Andorno preguntándome, en nombre de su señora esposa, cuál era mi opinión sobre el tema<sup>1</sup>, que le preocupaba porque se encontraba escribiendo un libro sobre "Prescripción adquisitiva".

Agradezco, pues, a este matrimonio de juristas, el que hayan despertado mi curiosidad sobre un punto poco estudiado por la doctrina nacional, lo que me impulsó a escribirles una larga carta <sup>2</sup>, y a indagar luego en la doctrina extranjera, para procurar determinar si era menester o no regular un procedimiento especial para la usucapión de cosas muebles.

## II.- El régimen del Código civil y las reformas introducidas por la ley 17.711

Ya en un trabajo publicado anteriormente he señalado que Vélez Sársfield no legisló -probablemente ex profeso- la prescripción adquisitiva de cosas muebles <sup>3</sup>, limitándose a esta-

---

<sup>1</sup>. "... mucho te agradecería le dieras tu opinión acerca del trámite procesal a cumplir a los efectos de acreditar la posesión de cosas muebles robadas o perdidas. En modo especial lo relativo a automotores. Ello, a falta de regulación expresa en los Códigos de Procedimientos. En pocos renglones, si el trámite debe ser sumario: partes que intervendrán, agente fiscal, pruebas, etc." (Carta del profesor Andorno, de fecha 5 de febrero de 1974, dirigida al autor de este libro).

<sup>2</sup>. Carta enviada por el suscripto al doctor Luis O. Andorno, el 9 de febrero de 1974. Dejaba allí constancia de que "nunca me había puesto a pensar sobre el trámite de **usucapión de muebles...**", pero que las inquietudes de la doctora Marcolín de Andorno me habían obligado a reflexionar sobre ese particular.

<sup>3</sup>. Ver nuestro: Prescripción adquisitiva de cosas muebles, Juris, Rosario, 1971, T. 39, p. 327 y ss.

blecer en el artículo 2412 del Código una presunción de propiedad que protege a los poseedores de buena fe de una cosa que no sea robada o perdida.

Lógico era, pues, que dentro de este sistema no se organizase un procedimiento especial para la adquisición de muebles por prescripción. Posteriormente el Código de Comercio en su artículo 477 admite la posibilidad de adquirir por prescripción las cosas muebles robadas o perdidas, y la solución se hace extensiva al derecho civil en 1968, cuando la ley 17.711 incorpora al texto del Código el artículo 4016 bis, aunque estableciendo una distinción y acortando el plazo a dos años cuando se tratase de cosas muebles registrables.

Pese a que han transcurrido algo más de cinco años desde la vigencia del nuevo precepto, no se ha sentido la urgencia -hasta ahora- de regular un procedimiento especial para la usucapión de bienes muebles. ¿Cuál será la razón?

Antes de contestar la pregunta me parece conveniente sistematizar las distintas hipótesis de prescripción adquisitiva de muebles que pueden presentarse, a saber:

a) Cosas muebles no registrables: poseedor de buena fe. El plazo de prescripción será de tres años (artículo 4016 bis).

b) Cosas muebles no registrables: poseedor de mala fe. Parte de la doctrina nacional cree que no se podrán adquirir jamás por prescripción <sup>4</sup>. Por mi parte, pienso que será aplicable el artículo 4016 y que, por tanto, la prescripción se operará a su favor a los 20 años de posesión <sup>5</sup>.

c) Cosas muebles registrables: poseedor de buena fe. El plazo de prescripción será de dos años (artículo 4016 bis). Este

---

<sup>4</sup>. Trabajo citado en nota anterior, apartado IV, b). p. 338.

<sup>5</sup>. Trabajo y lugar citados en nota anterior.

plazo debe computarse a partir del momento de la inscripción, pues la publicidad es lo que justifica la reducción del término. A esto debe agregarse que en materia de automotores la inscripción es constitutiva, y en consecuencia el poseedor que no ha logrado inscripción a su favor no puede de ninguna manera aducir buena fe <sup>6</sup>.

d) Cosas muebles registrables: poseedor de mala fe, con título inscripto. La solución sería similar a la del punto b, es decir, habrá quienes rechacen totalmente la posibilidad de usucapir, pero -por mi parte- estimo que siempre es de aplicación el artículo 4016, y que puede llegarse a la adquisición de la propiedad en el plazo de 20 años.

e) Cosas muebles registrables: no registradas. Aquí se hace necesario indagar un problema que en la doctrina nacional resulta totalmente novedoso, aunque ha sido motivo de muchos debates en otros países: la posibilidad de usucapir **contra tabulas**, es decir en contra de la persona que publicita su derecho por medio de un Registro. Agréguese a ello que, en este caso, el poseedor puede necesitar que se consolide por usucapión el dominio de cosas que **no** son robadas ni perdidas pero que, sin embargo, no se ha logrado hacer efectiva su inscripción en el Registro.

Sistematizadas así las distintas hipótesis que pueden presentarse, procuremos ver por qué no se ha sentido hasta ahora la necesidad de establecer un procedimiento especial de usucapión para las cosas muebles.

### III.- **Innecesariedad de un procedimiento especial para la usucapión de cosas muebles no registrables**

Por lo general cuando deseamos estudiar un problema

---

<sup>6</sup>. Trabajo y lugar citados en nota 3, apartado V, p. 343.

nuevo, la mejor manera de desentrañarlo es por comparación con otros similares que ya han sido resueltos. Es pues natural que volvamos nuestra vista a la "usucapión de inmuebles", para ver cómo se ha procedido en esa materia.

Ese cotejo me ha llevado a decir <sup>7</sup> que:

*" ... la usucapión de inmuebles se regula con respecto a las hipótesis de prescripción larga, es decir, cuando el poseedor carece de título o de buena fe (o de ambas cosas simultáneamente). En cambio, nadie piensa organizar un trámite especial para consolidar la propiedad de un inmueble con respecto al que lo tiene con título y buena fe, sino que esa defensa se opondrá recién en el momento en que se pretenda reivindicar la cosa. En efecto, el que tiene justo título y buena fe, sería 'verdadero propietario', si el título no tuviese algún defecto -que es lo que abre camino a la reivindicación- y no se concibe que el verdadero propietario necesite realizar trámites especiales para consolidar por usucapión su propiedad.*

*En materia de bienes muebles no registrables, la propiedad es la consecuencia de la suma de 'posesión y buena fe', agregándose a ello que la buena fe se presume. Por tanto, cualquier poseedor de cosas muebles, en principio, es considerado propietario y no necesita tampoco recurrir a ningún trámite para consolidar su posición. Solamente recurrirá a la prescripción como defensa si apareciese otra persona, aduciendo que la cosa era robada o perdida -o adquirida a título gratuito- y en tal hipótesis el posee-*

---

<sup>7</sup>. Los párrafos que reproduzco a continuación pertenecen a la carta que remití al doctor Andorno, citada en nota 26.

Me ha parecido conveniente reproducir literalmente lo que digo en esa carta, porque a mi entender la idea ha quedado expresada allí con total claridad. Lo mismo ha pensado la doctora Marcolín de Andorno que, citándome, reproduce también estos párrafos (Obra citada en nota 23, p. 151 y ss.).

*dor deberá probar que la tenía desde hace tres años, por lo menos, y de esta forma -si es de buena fe- quedaría a salvo de la acción de reivindicación.*

*En cambio, si un poseedor de cosa mueble se presentase ante el juez demostrando su conocimiento de que la cosa era 'robada o perdida' ;carecería de la 'buena fe' necesaria para usucapir!*

*Por tanto, considero que en la hipótesis común, de cualquier cosa mueble, no es menester regular ese proceso de usucapión ..."*

Creo que no es preciso agregar nada a lo que manifesté en esa carta, y que los hechos resultan el más cabal justificativo de la innecesariedad de incluir normas de procedimiento para regular la usucapión de las cosas muebles no registrables.

#### **IV.- Los poseedores de buena fe de cosas muebles registrables**

Hemos dicho más arriba que para que el poseedor de una cosa mueble registrable pueda ser considerado de buena fe, su titularidad debe estar efectivamente inscrita en el Registro, única hipótesis en que será de aplicación el plazo reducido de dos años que prevé el artículo 4016 bis. Pienso que:

*"Se estará, entonces, en una situación similar a la del poseedor de un inmueble que tiene justo título y buena fe, que se-ría verdadero propietario si no hubiese causas de reivindicación y, por tanto, no necesita iniciar un proceso especial, si no aparece alguien a reclamarle la entrega de la cosa, en un juicio reivindicatorio, caso en el cual recién esgrimirá la prescripción adquisitiva, de plazo reducido, como defensa ..." <sup>8</sup>.*

---

<sup>8</sup>. Carta citada en nota 2, (parte final de la primera página).

#### **V.- El poseedor de mala fe de una cosa mueble registrable, inscrita a su nombre en el Registro**

Este poseedor, en realidad, goza de la apariencia de un verdadero propietario, y no se concibe que pueda entablar él la acción de usucapión, pues esa actitud importaría reconocer su mala fe, es decir, que tiene conocimiento de los vicios de su posesión.

Tampoco en este caso se justifica la necesidad de organizar un procedimiento especial, aunque aceptemos la posibilidad de usucapir a los 20 años de posesión. En los hechos esta hipótesis de prescripción adquisitiva sólo se esgrimirá como defensa, frente a una acción de reivindicación del verdadero propietario.

#### **VI.- Cosas muebles registrables no inscritas a nombre del poseedor**

Quizás sea éste el problema más grave que en un futuro deberá dilucidar la doctrina nacional. Mi primera impresión sobre el punto fue la siguiente:

*" ... si el poseedor de la cosa mueble registrable (principalmente en nuestro sistema un automotor) no hubiese logrado la inscripción, nos encontraríamos en la única hipótesis en la cual podría presentar cierto interés interponer una demanda de usucapión, para lograr que se realice la inscripción; pero ya en estas hipótesis no es posible aducir buena fe del poseedor, pues si no ha logrado inscribir el automotor no puede tener la "creencia sin duda alguna de ser el exclusivo señor de la cosa" que exige el artículo 4006, ni estar persuadido, en razón de ignorancia o error de hecho "de la legitimidad de su posesión", como dice el artículo 2356. Por tanto no podrá ampararse en el artículo*

4016 bis, con sus plazos de prescripción.

A lo sumo este poseedor -que va a usucapir **contra tabulas**- podrá aducir una prescripción veinteañal, sosteniendo que el artículo 4016 ampara a cualquier poseedor que carezca de título y buena fe, incluso en el caso de cosas muebles.

*Pero, me pregunto: ¿qué valor práctico tiene esto? Creo que será muy escaso, porque a los 20 años de uso el automotor ha sufrido un desgaste tal que lo vuelve prácticamente inservible y sin valor. por eso es muy poco probable que en la práctica se produzcan juicios de 'usucapión' de automotores..."* <sup>9</sup>.

Por supuesto que esto abre la discusión de si puede admitirse la posibilidad de prescribir **contra tabulas**, especialmente tratándose de un sistema en el que la inscripción registral tiene carácter constitutivo del derecho de dominio, como ocurre en nuestro país en materia de automotores.

Recordemos que para hipótesis similares la doctrina germánica, en un primer momento, se ha resistido a admitir la posibilidad de que un poseedor no inscripto pueda usucapir, pero con el transcurso del tiempo, en el tremendo choque que enfrenta a los formalismos de una pura lógica jurídica, con la fuerza pujante de los hechos que se exterioriza en la posesión, esta última ha salido triunfante y ha obligado a admitir la usucapión **contra tabulas** <sup>10</sup>. Es que el derecho, en su afán de buscar soluciones justas a las necesidades de la vida, no puede deformar la realidad, sino que debe ajustarse a ella, buscando regularla de

---

<sup>9</sup>. Carta citada en nota 2.

<sup>10</sup>. Ver artículo 927 del Código civil alemán.

la manera más adecuada posible <sup>11</sup>.

La posesión representa, por sí misma, un factor de tanta importancia en la vida social que algún jurista ha llegado a afirmar que tiene aún mayor valor y trascendencia que la propiedad y que debería reemplazarse la vieja frase "función social de la propiedad", por "función social de la posesión" <sup>12</sup>. Por eso termina derribando todas las barreras e imponiendo la necesidad de que el derecho reconozca y consolide esas situaciones de hecho, por vía de la usucapión.

Además, en esta hipótesis estamos fuera del marco del artículo 4016 bis, pues la necesidad de consolidar el dominio por usucapión puede darse con respecto a automotores que no han sido robados ni perdidos, sino -por el contrario- entregados al "usucapiente" por el verdadero propietario, inscripto en el Registro, con el fin de cumplir las obligaciones que emergen de una transferencia que todavía no ha sido registrada.

#### VII.- Necesidad de abreviar el plazo de prescripción en el caso de poseedores no inscriptos de cosas muebles registrables

La implantación del registro de automotores con carácter constitutivo ha creado en nuestro país un serio problema, pues -como lo hemos dicho en reiteradas oportunidades- se aparta del sistema general que sólo exige para la transmisión de la propiedad de las cosas el título y la tradición.

El común de las gentes ignora este problema, y considera que se ha convertido en verdadero propietario del vehículo

---

<sup>11</sup>. Ver, por ejemplo, Diego ESPÍN CÁNOVAS, Derechos Reales, ed. Rev. Derecho Privado, 3ª ed., Madrid, 1968, p. 165: "... si pretendiese desconoce radicalmente el hecho posesorio consagraría el divorcio entre realidad y Registro, en perjuicio del propio sistema"; y Carmelo DÍAZ GONZÁLEZ, Derecho Hipotecario, ed. Rev. de Derecho privado, Madrid, 1967, T. I, p. 176, quien hablando de los problemas que plantea la usucapión **contra tabulas** dice que "... su inadmisión equivaldría al mantenimiento de una situación ficticia y una completa discordancia entre Registro y realidad".

<sup>12</sup>. Antonio HERNÁNDEZ GIL, La función social de la posesión, Alianza Editorial, Madrid, 1969.

cuando ha mediado el contrato y la entrega de la unidad, aunque todavía no haya logrado la inscripción de la transferencia. A ello se agrega el deficiente funcionamiento de los Registros de Automotores, confiados a particulares que muchas veces traban de manera indebida el procedimiento inscriptorio, y esto trae como consecuencia que existan numerosos poseedores de vehículos que, pese a que en su ánimo interno obran de buena fe, se encuentran desprotegidos, pues el ordenamiento jurídico les dará el trato de poseedores de mala fe, ya que la ignorancia o error de derecho son considerados en esta materia inexcusables <sup>13</sup>.

Estos poseedores, si pretenden consolidar su posición por vía de la usucapión, por ejemplo para defenderse de los acreedores del enajenante, deberán esperar... el excesivo plazo de 20 años, lo que resulta totalmente injusto. El problema adquiere una difusión cada día mayor, y no se ven por el momento las perspectivas de solución, por lo que creemos que el legislador debería acudir en auxilio de estos poseedores, que tienen buena fe subjetiva y admitir un plazo reducido de "usucapión" para los bienes muebles registrables, **siempre que la entrega de la posesión haya sido efectuada por el titular registral o sus sucesores, mediante un acto lícito de transmisión.**

Creo que para esta usucapión "**contra tabulas**" debería fijarse un plazo de cuatro años, a partir del momento en que exista de manera pública, posesión efectiva del usucapiente, y que podría articularse por dos vías:

a) Como excepción, contra el titular registral, o sus sucesores que pretendiesen reivindicar el bien, o contra los acreedores del titular registral, que pretendiesen embargarlo;

b) Como acción, para lograr la inscripción a nombre del

---

<sup>13</sup>. Ver nuestro: El error de derecho en el derecho civil contemporáneo y en el Código civil argentino, Boletín de la Fac. de Der. y Ciencias Sociales, Córdoba, año XXV, 1961, No. 1-2, p. 143 y ss.

Creemos, sin embargo, que así como el artículo 3428 admite la "buena fe" del poseedor de la herencia, aunque ella repose en un error de derecho, también debería admitirse la buena fe del poseedor del automotor, aunque repose en el error de derecho de creerse propietario antes de haber logrado la inscripción en el Registro.

usucapiente <sup>14</sup>.

#### VIII.- Procedimiento

También aquí es conveniente recordar lo que se ha establecido para la usucapión de inmuebles, exigiendo que el procedimiento sea contencioso, y ello me ha llevado a afirmar que:

*" ... el juicio debería tramitarse contra la persona que figurase como titular inscripto del vehículo (basándose en los números de chasis y motor, y en el que se le concedió como matrícula), y si no pudiese individualizárselo con precisión, se procederá en la forma que los Códigos de Procedimientos señalan para la citación de personas desconocidas. Debería, pues, tener carácter contenciosos; admitirse todo tipo de pruebas, y aunque en materia de cosas muebles registrables no existe -como en los inmuebles- la categoría residual de propiedad del Estado (art. 2342, inc. 1), debería darse participación al Fisco, al efecto de comprobar si se han cumplido las leyes impositivas (pago de patentes, tasas y contribuciones extraordinarias al parque automotor)" <sup>15</sup>.*

#### IX.- Conclusiones.

Creo que en un futuro próximo el legislador deberá ocuparse del problema de los adquirentes de automotores que no logran, por diversas causas, inscribir su titularidad en el Registro, y que uno de los remedios que debía arbitrarse para solucionar este grave problema es consagrar un plazo breve -inferior

---

<sup>14</sup>.Conf. José María CHICO ORTIZ y J.F. BONILLA ENCINA, Derecho inmobiliario registral, 2ª ed., Madrid, 1967, T. I, p. 305: " ... Para que la usucapión consumada pueda ser inscripta en el Registro es preciso una sentencia en que así se declare y que el procedimiento que termine en dicha sentencia haya sido seguido contra el titular registral..."

<sup>15</sup>.Carta citada en nota 2.

a los 20 años que fija el artículo 4016 para los poseedores de mala fe- que protegiese a quien con **buena fe subjetiva** está poseyendo el vehículo que les fue entregado por el titular inscripto o sus sucesores. Ese plazo, a mi entender, debería fijarse en cuatro años. Como lógico corolario deberá arbitrarse un procedimiento de tipo contencioso para lograr la declaración de usucapión "**contra tabulas**".